



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Homologación - Restablecimiento de Derechos - Digital
No.110013110023-2022-00095-00

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se encuentran las diligencias al Despacho, a efecto de verificar la legalidad de la resolución de medida de restablecimiento proferida a favor de la menor ANGIE PAOLA TANGARIFE CASTRO.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 21 de mayo de 2021, proferido por la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del ICBF, procedió a abrir el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña ANGIE PAOLA TANGARIFE CASTRO, teniendo en cuenta que a través de correo electrónico recibido el día 7 de mayo de 2021, la psicóloga del Centro Zonal Barrios Unidos solicita apertura de solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la NNA Angie Catalina Tangarife Castro de 10 años de edad, en calidad de nieta del señor Arley Castro quien reside con él, teniendo en cuenta antecedente SIM 1762558630, donde el presunto agresor de la NNA D.A.C.T. de 11 años es el señor Arley Castro. Progenitora Andrea Castro, progenitor José Tangarife.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenaron las respectivas valoraciones psicológicas, de trabajo social, nutricional, procediendo la Defensora, a tomar, como medidas provisionales de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña, el establecido en el artículo 56 de la Ley de Infancia y Adolescencia, esto es la ubicación en medio familiar, a cargo de los progenitores.

El día 07 de julio de 2021, se avoca conocimiento de las presentes diligencias por parte de la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de Bogotá, manteniendo las medidas de restablecimiento de derecho adoptadas provisionalmente.

Dicha decisión le fue notificada, personalmente, a los progenitores, al igual que se notificó a los demás interesados en la forma establecida en el artículo 102 del Código de la Infancia y la adolescencia.

Durante el transcurso de la presente investigación, se aportaron las siguientes pruebas documentales, a saber: Registro Civil de Nacimiento de la menor, Fotocopia de la Tarjeta de identidad de la citada, fotocopia de cédula de ciudadanía del progenitor, fotocopia de cédula de ciudadanía

de la progenitora, fotocopia recibos servicios públicos, Informe General de la Institución Educativa Departamental Integrado La Calera, Informe Académico año 2021, historia clínica de la niña expedida por Sura, valoración psicológica, socio familiar y demás actuaciones allí relacionadas, como la visita domiciliaria.

Evacuadas todas y cada una de las pruebas en el transcurso del presente trámite administrativo, como se evidencia, la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de Bogotá, mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, después de hacer un análisis de las pruebas testimoniales y documentales arrimadas al plenario y acorde con las consideraciones y fundamentos, tanto fácticos, como jurídicos, para el efecto, tomó la siguiente determinación: 1).- No declarar vulneración alguna hacia la niña ANGIE CAROLINA TANGARIFE CASTRO, por las razones expuestas en el presente proveído; 2).- Ordenó el cierre del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos radicado con el número PARD 013-2021; 3).- (...); 4).- Igualmente se les informó a las partes, que contra la presente decisión, procedía el recurso de reposición, modificación y/o revocación en la forma y dentro de los términos previstos en el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006 – Ley 1878 de 2018; 5.- (...); 6.- (...); 7.- (...).

Surtida la anterior notificación, no se presentó recurso alguno.

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, mediante proveído del 16 de marzo de 2022, a través del cual se corrió traslado al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011 cuyo aparte se transcribe a continuación:

"Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se trata de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y

requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar.” (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub)

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de Bogotá en audiencia del 13 de diciembre de 2021 en cuanto al cierre del PARD iniciado en favor de la menor ANGIE PAOLA TANGARIFE CASTRO por NO hallarla en estado de vulneración de sus derechos.

Para tal efecto es de advertir que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo se encuentra la adopción entendida como “*una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza*”. (Art. 42 a 43 Constitución Política y 1-9, 16, 17-37, 50-60, 61, 67 ley 1098 de 2006).

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que, una vez se adelantaron por parte de la Comisaría de conocimiento, todas las medidas necesarias y a su alcance para buscar la total protección de los derechos de la menor, así se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se valoraron sus padres (entrevista realizada por la Comisaria de Familia), se abrió historia socio familiar y la investigación correspondiente, se hizo el respectivo seguimiento, se decretaron todas y cada una de las pruebas pertinentes.

Atendiendo además que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar

adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal y teniendo en cuenta la actuación administrativa adelantada por la Comisaría de Familia Chapinero de Bogotá, la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró la no vulneración de derechos de la niña ANGIE PAOLA TANGARIFE CASTRO, razón por la cual ordenó el cierre del presente trámite administrativo, se evidencia que la decisión allí adoptada se encuentra ajustada a derecho, máxime, que se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa que por ley les asiste a los intervinientes, esto es, a los padres de la menor y a la misma involucrada.

Sin más consideraciones, por innecesarias, se homologará la Resolución del 13 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de Bogotá, por lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Administrativa del 13 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de Bogotá, por medio de la cual se ordenó el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña ANGIE PAOLA TANGARIFE CASTRO, al no encontrar vulnerados los mismos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

TERCERO: Devuélvanse las presentes diligencia a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 098 HOY: 13 de julio de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
